

Victoria, Tamaulipas, a once de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO.- El estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0644/2024**, formado con motivo del recurso de revisión generado con respecto de la solicitud de información con número de folio **281231124000095** presentada ante el **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281231124000095**, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito información respecto al caso del ejido Yerbabuena del Municipio de Villagrán, acontecido en el mes de junio de 1963. El propósito para lo que requiero la información mencionada, es justamente de carácter académico, ya que será de utilidad en cuanto al análisis requerido para la realización de mi tesis que lleva por nombre “Dionisio en el imaginario norestense, un caso superstición en la Yerbabuena, 1957-1963”. Bajo ese entendimiento, pido sea atendido mi llamado, pues si bien considero que algunas cosas dentro de esos archivos son de carácter personal, la finalidad es poder comprender un fenómeno social que no solo es propio del estado, sino que permea en distintas latitudes del globo, por lo tanto acudo a este medio como herramienta de interés en cuanto al conocimiento académico e histórico... (sic)

SEGUNDO.- Contestación de la solicitud de información. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO.- Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente: *Falta de respuesta a la solicitud... (sic)*

CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación, las partes manifieste lo que a su derecho convenga.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas del acuerdo de admisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- d) **Alegatos del particular.** El recurrente no se manifestó al respecto, no obstante de que fue debidamente notificado.
- e) **Alegatos del sujeto obligado.** En ésta etapa procesal, el ente responsable a través del oficio UT/191/2024 de fecha veinticuatro de junio del presente, allegó los alegatos de su intención manifestando en el párrafo cuarto lo siguiente: *“Lo anterior es así, porque efectivamente, a la fecha en que interpuso el recurso de revisión ésta Unidad de Transparencia aun no notificaba la respuesta a dicha solicitud; sin embargo, a la fecha en que se rinden alegatos dentro del recurso de revisión que nos ocupa ya ha sido emitida y notificada una respuesta a la solicitud que motivo el recurso, como consta en las constancias que se adjuntan al presente, y de las que advertirá que en fecha diecisiete de junio del presente año se notificó al solicitante la respuesta requerida. Así como de copia de la respuesta de fecha diecisiete de junio del presente año, dirigida al solicitante, y suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que señala; Ésta Unidad de*

Transparencia le envía el siguiente link con la versión pública del expediente 110/1963:

*<http://www.stjtam.gob.mx/transparencia/docs/tmp/expediente.pdf>
Este link le permitirá descargar el archivo; para descargarlo, únicamente deberá ingresar el link y presionar el botón "enter", el documento iniciara a descargarse... (sic)*

f) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **tres de julio del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO.- Vista a la recurrente. Con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mediante el acuerdo de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al recurrente, y notificada dicha vista el cinco de julio del mismo año, respecto de la información complementaria allegada por el sujeto obligado en la etapa de alegatos, sin que a la fecha el recurrente desahogara dicha vista.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, a fin de determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

A.- Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión,

éste Organismo Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

- I.- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II.- Éste Organismo revisor no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III.- En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la **fracción VI**, toda vez que el recurrente se duele de la falta de respuesta.
- IV.- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V.- No se impugno la veracidad.
- VI.- No se realizó consulta.
- VII.- No se ampliaron los alcances de la solicitud.

B.- Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, se analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

V.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que éste Organismo Garante se pronunciará será determinar sobre la falta de respuesta.

Por consiguiente, es de considerar que el sujeto obligado allegó información complementaria con las características solicitadas, situación que se procederá a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, y lograr con claridad lo que en derecho procede, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente, y la información complementaria proporcionada por el sujeto obligado.

➤ **Solicitud de información:**

“Solicito información respecto al caso del ejido Yerbabuena del Municipio de Villagrán, acontecido en el mes de junio de 1963. El propósito para lo que requiero la información mencionada, es justamente de carácter académico, ya que será de utilidad en cuanto al análisis requerido para la realización de mi tesis que lleva por nombre “Dionisio en el imaginario norestense, un caso superstición en la Yerbabuena, 1957-1963”. Bajo ese entendimiento, pido sea atendido mi llamado, pues si bien considero que algunas cosas dentro de esos archivos son de carácter personal, la finalidad es poder comprender un fenómeno social que no solo es propio del estado, sino que permea en distintas latitudes del globo, por lo tanto acudo a este medio como herramienta de interés en cuanto al conocimiento académico e histórico... (sic)

➤ **Agravio del particular:** *La falta de respuesta a la solicitud... (sic)*

➤ **Respuesta complementaria:**

En la etapa procesal de alegatos, el ente responsable allegó una copia simple de la respuesta de fecha diecisiete de junio del presente año, dirigida al solicitante, y suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que señala; Ésta Unidad de Transparencia le envía el siguiente link con la versión pública del expediente 110/1963:

<http://www.stjtam.gob.mx/transparencia/docs/tmp/expediente.pdf>

Éste link le permitirá descargar el archivo; para descargarlo, únicamente deberá ingresar el link y presionar el botón “enter”, el documento iniciara a descargarse... (sic)

➤ **Material Probatorio:**

Obra en autos del presente expediente, allegadas por el sujeto obligado, **las instrumentales siguientes;** El oficio UT/191/2024, de fecha veinticuatro de junio del presente, dirigido a ésta ponencia, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y una copia de la respuesta de fecha diecisiete de junio del presente año, dirigida al solicitante, y suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

➤ **Valor probatorio.**

Instrumentales que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimiento Civil del Estado de Tamaulipas,

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Puesto que el particular en su solicitud de información requirió información respecto al caso del ejido Yerbabuena del Municipio de Villagrán, acontecido en el mes de junio de 1963, de lo cual no recibió respuesta en los tiempos establecidos en la normatividad aplicable, inconformándose el día **diecisiete de junio** del presente año, y que el sujeto obligado el día **veinticuatro de junio del presente**, en la etapa de alegatos allegó una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente en fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro.

Atendiendo a lo anterior, éste Organismo Garante determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta acorde con su solicitud de información, la cual fue sustentada con indubitables documentales, por lo que se concluye que no subsiste la materia del presente recurso de revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN

Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55;
Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de

nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber allegado las documentales que demuestran que se realizó la entrega de la información solicitada, quedaron cubiertas las pretensiones del recurrente, modificándose así lo relativo a la inconformidad del particular, ajustándose tal situación a la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que da a lugar el sobreseimiento del agravio en cuestión.

TERCERO.- Decisión. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174 primer párrafo, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, así como en lo expuesto en la parte dispositiva de éste fallo, se declara procedente **el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, toda vez que modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

CUARTO.- Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de éste Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando éste fallo se publique en el portal de Internet de éste Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174 primer párrafo, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto en contra **del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la respuesta del sujeto obligado, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

CUARTO.- Archívese el presente expediente, como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los Licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de

Tamaulipas, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados. Asistidos por la Licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva.